

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, veintiséis (26) días de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICACION POR AVISO (Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)

Proceso Verbal Abreviado

El Notificado: PERSONAS INDETERMINADAS

Actuación que se notifica: Resolución No 033 “Por medio del cual se decide proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión radicado Auto No 054 de 2023”.

Expedida por: Inspección de Policía de Bastidas

Con el objeto de cumplir los principios de publicidad en las decisiones tomadas por la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, se hace necesaria el cumplimiento de la notificación por aviso de la decisión tomada en Resolución No 033 del 26 de abril de 2024.

En razón a ello, la Inspección de Policía Permanente en uso de sus facultades legales señalas en la Ley 1801 de 2016, el CPACA y demás normas concordantes, procede a notificar por Aviso el acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	Resolución No 033 “Por medio del cual se decide proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión radicado Auto No 054 de 2023”.
SUJETO A NOTIFICAR	PERSONAS INDETERMINADAS

El presente AVISO se publica por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del 26 de abril de 2024, en la página web <https://www.santamarta.gov.co/tags/notificacion-por-aviso> y en un lugar de acceso al público en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas, ubicada en la Carrera 35 Calle 9F, Santa Marta (Magdalena)



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultura y Patrimonio

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y el CPACA (Ley 1437 de 2012).

Certifico que el presente AVISO se fija HOY 26 de abril de 2024, a las 7:00 a.m. por el término de diez (10) días hábiles. Se anexa copia íntegra del acto administrativo.

Certifico que el presente AVISO se retira el día 14 de mayo de 2024 a la 6:00 p.m

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BASTIDAS

Departamento			Municipio		Inspección		Año	Tipo
Magdalena			Santa Marta		De Policía Urbana de Bastidas		2024	AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO. Ley 1801/2016. Art 223
Fecha:	Día	26	Mes	04	Año	2024	Hora:	8:15 AM

AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO ART. 223. LEY 1801 DE 2016

En Santa Marta (Magdalena), a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y cuarto de la mañana (8:15 am), en la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, fecha y hora programada para realizar la continuación de Audiencia Pública, dentro del Proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN instaurado por MIGUEL DE JESUS PRADA en su calidad de apoderado de la empresa TRANSPORTE IGC SAS la cual su representante legal es la señora MARYULES CASTRO MONSALVA, contra PERSONAS INDETERMINADAS, proceso que se adelanta con radicado AUTO No 054 DE 2023, en el Despacho de Inspección de Policía Urbana de Bastidas, ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al Auto 0043 emitido el dieciocho (18) de abril del presente año, se constituye en continuación de audiencia pública de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el suscrito Inspector Policía de Bastidas tal y como lo establecen las atribuciones otorgadas en el artículo 206, audiencia de la cual se levanta la presente acta como constancia de la misma, se hicieron presentes a la diligencia los siguientes asistentes:

ASISTENTES:

Parte Querellante:

MARYULES CASTRO MONSALVA identificada con cédula de ciudadanía número 36.719.672.

MIGUEL DE JESUS PRADA identificado con cédula No. 1.082.899.222 y T.P. No 234.904 del C.S.J. actúa en defensa de los intereses de la parte querellante.

Parte Querellada:

No asistió.



SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES

Que el Despacho, no observa causal de impedimento, ni se han presentado recusaciones por parte de los sujetos procesales y al no existir nulidades ni solicitudes, se tiene que el Despacho ha garantizado el debido proceso, por lo que se procederá a proferir.

DECISIÓN

RESOLUCIÓN No.

(0033)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN RADICADO No. AUTO No 054 DE 2023

El Inspector de Policía Urbano de Bastidas de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena), en uso de sus facultades legales en especial las conferidas, por la ley 1801 de 2016 específicamente las del artículo 206 y demás normas que la complementan adicionen o sustituyan y acorde al procedimiento establecido en la misma, se dispone a emitir la decisión previa a las siguientes:

ANTECEDENTES

Se originó la actuación por la querrela radicada el día 29 de septiembre de 2023 por la señora MIGUEL DE JESUS PRADA en su calidad de apoderado de la empresa TRANSPORTE IGC SAS la cual su representante legal es la señora MARYULES CASTRO MONSALVA, contra PERSONAS INDETERMINADAS, querrela que se enmarcó dentro de lo señalado en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, con fundamento en la cual se expidió el Auto No 054 del 01 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se avoca querrela de amparo policivo por perturbación a la posesión".

En el Auto No 054 del 01 de diciembre de 2023 se decide practicar la diligencia de Inspección Ocular en el bien inmueble ubicado en la Carrera 25 No 10C-5 Piso 1 AP 1 del Barrio Juan XXIII de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), dicho inmueble tiene una dimensión aproximada de 25,00 M x 35,00 M, con matrícula inmobiliaria No 080-78465 Código Catastral No 47001-010300250037000.

colinda con la Vía Alternativa al Puerto con una longitud de 13,00 metros desde el punto 1, pasando en línea recta al punto 10. Partiendo del punto 1, con línea quebrada, en sentido noreste de 3,00 metros hasta el punto 2 (correspondiente a la bocacalle de la vía) y luego

Que mediante Auto No 054 de fecha del 01 de diciembre de 2023, el Inspector de Policía de Bastidas ordenó que la práctica de inspección ocular se desarrollaría para la fecha del 14 de diciembre de 2023 a las 9 am en el inmueble ubicado en la Carrera 25 No 10C-5 Piso 1 AP 1 del Barrio Juan XXIII de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), por lo cual, posterior a dicho auto, se emiten los oficios a Personería Distrital, Comandante de Policía Metropolitana,



para surtir el acompañamiento de la diligencia.

Que el día 21 de diciembre de 2023, el arquitecto HERNANDO VIVES CERVANTES radicó ante el despacho de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas el correspondiente Informe Técnico con sus anexos respectivos.

El día 12 de febrero de 2024, se emite el Auto No 0014 por medio del cual se fijó fecha y hora de continuación de diligencia de Inspección Ocular, la cual fue agendada para el día 13 de marzo del mismo año a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM).

El día 13 de marzo del 2024, se procedió a instalar la diligencia de Inspección Ocular en el despacho de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas con el acompañamiento de Policía de Infancia y Adolescencia, del Arquitecto HERNANDO VIVES y de la parte querellante, para lo cual se procedió a trasladarse al inmueble litis ubicado en la Carrera 25 No 10C-5 Piso 1 AP 1 del Barrio Juan XXIII de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), en el cual se pudo constatar que no hubo oposición por parte de terceros, motivo por el cual se procede a desarrollar y continuar con la diligencia, en la que se recepción los testimonios de los señores FREDYS SILVA OROZCO, señora BELKIS MILENA TORRES ROPERÓ, y adicional a ello el señor JUAN CARLOS SIERRA HERNANDEZ quien manifestó ser el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan XXIII y quien solicitó poder hacer su intervención en este proceso, y de esta forma se finaliza la diligencia de inspección ocular, dejando la constancia de otorgar 3 días hábiles siguientes por si alguna persona quisiese hacer oposición dentro del presente proceso.

Mediante a Auto 0043 de fecha del 18 de abril de 2024 se decide fijar fecha y hora para la continuación de Audiencia Pública con decisión de fondo, para el día 26 de abril de 2024 a las 8:15 am.

Razón de lo anterior, se surtió el proceso de notificación a las partes procesales, indicándose que se logró notificar a la parte querellante mediante correo electrónico remitido el pasado viernes 19 de abril de 2024, y se cumplió con fijar avisó en el predio litis el pasado miércoles 24 de abril del presente año, cumpliendo la exigencia legal del parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA

La Inspecciones de Policía Urbanas, son competentes para decidir los procesos verbales abreviados que se iniciaren por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, por mandato de la ley 1801 de 2016 específicamente por lo estatuido en el artículo 206 y demás normas que la complementan adicionen o sustituyan y acorde al procedimiento establecido en la misma.



IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Personas indeterminadas. Se pone de presente que durante todo el trámite y etapas agotadas en el presente proceso policivo, no hubo intervención o manifestación de oposición por parte de terceros frente a las pretensiones hechas en el escrito de querrela, ni se logra la individualización de los presuntos perturbadores.

COMPORTAMIENTO QUE SE ENDILGA AL PRESUNTO INFRACTOR

Que la querrela que dio origen a la actuación policiva, se enmarca en la Ley 1801 de 2016, artículo 77: Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, **la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares**, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. (...) numeral 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. Numeral 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho (...).

Que la medida correctiva a aplicar es la de Restitución y protección de bienes inmuebles establecida en el artículo 190 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad al parágrafo 1° del artículo 79 *En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.*

CASO CONCRETO

En este orden de ideas, todos los actos surtidos por parte de este Despacho dentro de esta querrela, se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas, toda vez que se respetó el debido proceso, surtiendo en debida forma las etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, teniendo de presente el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como, los consagrados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016. Por tanto, para establecer si realmente hay lugar de alguna medida correctiva como la restitución y protección de bienes inmuebles, el suscrito Inspector de Policía practicó las pruebas tendientes a verificar la situación de las partes, acorde a lo prescrito en el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Para la protección de la posesión se deberá tener en cuenta el animus que se ejerce sobre una cosa, como señor y dueño sobre un bien inmueble. La perturbación rompe la ecuación de equilibrio entre las personas y las cosas comunes. Previendo una necesaria relación de equilibrio, se precisa la existencia de un orden preestablecido. La persona en cuanto sujeto particular, aparece como un condicionado integrante de la sociedad, es parte particular y



concreta en dependencia permanente con todo lo exterior. Es así, que en la presente querrela que nos ocupa es ver hubo una ruptura de ese equilibrio y el bien objeto de la presente Litis y los posibles procedimientos que tuvieron a lugar dentro del trámite policivo.

Es por tanto, que la función policial se manifiesta como una política para lograr el equilibrio necesario, cada vez que la relación entre las personas y el bien común presente alguna alteración que ponga en crisis o en peligro la seguridad del orden impuesto; ese desequilibrio de la relación es lo que produce la perturbación. El derecho amparado, en el pronunciamiento del Inspector de Policía, es el que restablece y preserva la situación que existía, antes de los hechos perturbadores, promovidos por el querrellado a través de vías de hecho, es decir, EL STA TUS QUO que propicia que los hechos perturbadores desaparezcan o todo vuelva a la normalidad.

Por otro lado, la misma Ley 1801 de 2016 en su artículo 206 dispone las atribuciones del inspector de policía entre ellas está la restitución y protección de bienes inmuebles, para tal fin la misma Ley conceptualiza la restitución y protección de bienes inmuebles así, "ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho." En este sentido, se hace necesario la interconexión de los hechos realizados por el señor LAS PERSONAS INDETERMINADAS como parte QUERELLADOS versus lo que pretende la normativa policiva que es el restablecimiento de la convivencia y orden público.

La Posesión es una forma de adquirir el dominio. Consiste en la tenencia material de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño. La ley establece dos elementos esenciales para configurarla. El Corpus y el Animus. El primero es la adquisición real y material de la cosa. Y el segundo, que la persona actué como señor y dueño sobre el inmueble. En los juicios de policía en los que se solicita el amparo por perturbación a la posesión o la mera tenencia, el objeto material sobre el cual recae la pretensión, lo constituyen los bienes corporales inmuebles; es decir, que en este tipo de procesos solo es posible solicitar el amparo respectivo cuando se está perturbando este tipo de bienes, esto porque la posesión está compuesta de dos elementos animus y corpus, el primero, es la conciencia subjetiva de tener la cosa como suya, y el elemento objetivo o corpus, es detentar físicamente el bien que se posee. De ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial. Por tanto, la denominada posesión inscrita, no determina el hecho de la posesión material, pues para determinar si existe o no el respectivo hecho, es necesario, el poder físico que se ejerce de manera directa sobre el bien por un periodo determinado, esto es, el elemento objetivo, sumando al elemento subjetivo que es el ánimo de señor y dueño, lo cual conlleva a que se proteja al querellante que



demuestre la respectiva posesión material o la tenencia como un hecho.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho no puede a su vez basarse en escrituras y títulos, toda vez que no estamos frente a una problemática de dominio, por tanto que las partes tendrán las acciones judiciales ante la justicia ordinaria, en lo que respecta al derecho de dominio. Aunado a lo anterior, el alcance de las competencias de la Inspección de Policía no está el definir la legitimación en la causa respecto a los títulos pertenecientes a las partes, si no por el contrario es avocar conocimiento en lo que respecta a la perturbación a la posesión, teniendo en cuenta los vestigios encontrados dentro de la Inspección Ocular, así como, los respectivos testimonios y los descargos de las partes.

Ahora bien, respecto a los hechos, este Despacho no encuentra ninguna ambivalencia al respecto, ya que son claros tanto para las partes querellantes como la parte querellada, en ningún momento durante el desarrollo del presente proceso se ha negado la existencia de dichos acontecimientos, es más, con la no comparecencia de los querellados, ello a la acotación de lo ya manifestado por este despacho dentro de la diligencia constata y reafirma más los actos perturbadores generando la ruptura de ese equilibrio y el bien objeto de la presente Litis de la normalidad ejercicio de la posesión quieta y pacífica. Probándose así, la ocupación irregular, al no existir en la actualidad autorización o una relación contractual alguna entre las partes sobre el bien inmueble objeto de la presente Litis.

De otra parte, es claro que este despacho cumplió con todo el procedimiento notificando a la querellada sin que la misma compareciera, tal como se evidencia a lo largo del expediente, a la fecha y hora de la diligencia LAS PERSONAS INDETERMINADAS como parte QUERELLADOS NO comparecieron, más aún cuando se dispuso por este despacho remitir comunicación a través aviso ubicado en el inmueble litis.

En ese orden las Autoridades de Policía, cuentan constitucionalmente con facultades para garantizar las condiciones mínimas en las que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos y libertades, dentro de los cuales se destaca el derecho a la propiedad y sus derivados, de tal forma que se pueda prevenir y reprimir las perturbaciones en contra de los mismos, adoptando las medidas necesarias para que las cosas vuelvan a su estado anterior, esto es, lo que se denomina como statu quo.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado por el Código Nacional de Policía y Convivencia, tenemos que en su título VII dispone la protección a los bienes inmuebles, dentro de los cuales incorporó entre otros a los bienes fiscales.

ACERVO PROBATORIO

Se abre etapa probatoria por tal motivo se le manifiesta a los comparecientes que puede en audiencia solicitar o exhibir las pruebas pertinentes, lo anterior bajo el literal c) numeral 3 artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por tal motivo, como acervo probatorio se deja diligencia de inspección ocular como consecuencia de la misma, informe técnico de apoyo,



registro fotográfico que reposan, Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.

En este estado de la diligencia se corre traslado a los comparecientes del Informe Técnico rendido por el perito arquitecto HERNANDO VIVES CERVANTES de fecha del 21 de diciembre de 2023, a lo que expresaron su conformidad y sin reparos.

En relación con las pruebas solicitadas por la parte quejosa en su escrito de querrela, en la diligencia de Inspección Ocular desarrollada el pasado 13 de marzo de 2024, se escucharon los testimonios de los señores FREDYS SILVA OROZCO, señora BELKIS MILENA TORRES ROPER, y adicional a ello el señor JUAN CARLOS SIERRA HERNANDEZ quien manifestó ser el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan XXIII y quien solicitó poder hacer su intervención en este proceso.

Del testimonio del señor FREDYS SILVA OROZCO, se extrae la manifestación *"Ahí veo como quieren perjudicar a la señora MARYULES y a toda la comunidad que transita por el sector, tengo 30 años de estar en el sector y estuve presente de las personas que le vendieron a INVIAS, si cierran esa zona perjudican a la empresa y a la comunidad."* (...) PREGUNTADO: *¿Hace cuantos años tiene conocimiento que la empresa IGS parquea sus vehículos en el predio en mención? RESPONDE: Hace aproximadamente 20 años."*

Respecto del testimonio rendido por la señora BELKIS MILENA TORRES ROPER, se resalta las siguientes manifestaciones hechas: *"(...) Tengo conocimiento de que hace más de 15 años la empresa Transporte IGC utiliza el predio para entrar y salir las volquetas, también es usado por la comunidad para salud y centros educativos. Hace un tiempo se presentaron unas personas manifestando ser dueños de ese espacio e impidiendo el tránsito o parqueo. (...)"*

De la intervención hecha por el señor JUAN CARLOS SIERRA HERNANDEZ en calidad de Presidente de Junta de Acción Comunal del Barrio Juan XXIII, se resalta: *" (...) que en días anteriores unas personas intervinieron en el predio de la empresa de transportes que impiden el acceso y tránsito de la comunidad de la zona y este predio es el acceso seguro para el puesto de salud, para el colegio cercano y el parque de recreación, además el barrio tiene una problemática de agua y este punto es transitado por las personas que se abastecen de agua en la parte alta, hay muchos adultos mayores en sillas de rueda y sobre este punto transitan para sus diligencias, solicito un amparo policivo sobre este predio para el beneficio de la comunidad. (...)"*

Por tal fin, y de conformidad con las facultades en el procedimiento policivo y como conductor del presente proceso, este despacho no ve necesario practicar más pruebas en razón a que con la inspección ocular y con las demás pruebas antes mencionadas, este despacho podrá fallar de fondo la presente litis, no si antes dejar la constancia, que durante las diligencias realizadas a la fecha se le ha garantizado a la parte querrelada ello A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, su derecho a la defensa y al debido proceso, tal como lo



puede constatar la Personería Distrital de Santa Marta con su asistencia y participación durante el desarrollo de la Inspección Ocular, según constan en las respectivas actas suscritas.

RAZONES DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER

Dentro de las funciones demarcadas por la Constitución Política y la Ley a las autoridades de policía, se encuentran fundamentalmente las circunscritas a la prevención y conservación del orden público, como garantes del ejercicio de las libertades públicas e individuales de los ciudadanos de cara al cumplimiento de sus deberes, para generar de esta forma las condiciones propias que permitan la convivencia pacífica de los ciudadanos.

El parágrafo del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, establece que quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en la parte anterior, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, para el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia que nos ocupa, se establece la medida correctiva de RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES señalada en el numeral 5 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

Aunque en el inicio del proceso se expresó que este se avocaba también por el comportamiento establecido en el numeral 1 y 5 del artículo 77 de la norma ya citada, debe hacerse claridad que a lo largo de la actuación se estableció que dicho inmueble fue ocupado de manera ilegal, por lo que también se tendrá en cuenta este comportamiento para la decisión a adoptar.



Dentro del numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se regula el cumplimiento o ejecución de la orden de policía una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (05) días. Y en este sentido el párrafo tercero ibídem, dispone que, si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Sin embargo, pese a que se ha logrado establecer que tiempo antes de la radicación de la querrela policiva hecha por la empresa TRANSPORTES IGC el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) un grupo de personas estuvieron perturbando la posesión del predio, posterior a ello y luego de haberse desarrollado la diligencia de Inspección Ocular el pasado trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no se ha logrado la individualización de persona alguna y adicional a ello, tampoco se ha hecho oposición o manifestación durante todo el tiempo en que se ha llevado las etapas en el presente proceso policivo, por lo que no será posible el poder declarar como infractor a persona alguna, como tampoco la imposición de medidas correctivas.

ARGUMENTOS FINALES

Se pone en conocimiento el contenido del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, sobre el carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

De otra parte, es claro que este despacho cumplió con todo el procedimiento notificando a la querrelada sin que la misma compareciera o realizara oposición alguna, tal como se evidencia a lo largo del expediente, más aún cuando se dispuso por este despacho tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Por el comportamiento injustificado de los querrelados se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el párrafo primero artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 el cual dispone:

"PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional." (En negrilla y Subrayado fuera de texto).



Es, por tanto, el hecho de que la mencionada parte pasiva de esta querrela policiva haya renunciado a intervenir en las audiencias a las que se les convocó en las últimas ocasiones, solo agrega un elemento más para que el Despacho acuda a la salida legal prevista para estos eventos en el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

Relacionadas las actuaciones anteriores y agotadas la etapa probatoria, esta autoridad de policía procede a resolver de fondo, el proceso de la referencia, manifestando que revisada la actuación no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Urbano de Bastidas, ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por ciertos los hechos planteados en la querrela presentada por la señora MARYULES CASTRO MONSALVA identificada con cédula de ciudadanía número 36.719.672 representante legal de la Empresa TRANSPORTE IGC SAS y a través de su apoderado judicial, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho de posesión en favor de la Empresa TRANSPORTE IGC SAS representada legalmente por la señora MARYULES CASTRO MONSALVA identificada con cédula de ciudadanía número 36.719.672, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE, STATU QUO conforme al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: De conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la presente decisión queda notificada en estrados, dentro de esta audiencia, informándoles que contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El de reposición se resolverá inmediatamente, y el de apelación, se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibe del recurso. En caso de que no sea recurrida la decisión quedará ejecutoriada al término de esta audiencia. Así mismo, ordenar publicar la presente resolución en la página de la Alcaldía Distrital de Santa Marta por el termino de diez (10) días.

QUINTO: SOLICITAR al Comandante de Estación de Policía la realización de labores patrullaje sobre el inmueble ubicado en la Carrera 25 No 10C-5 Piso 1 AP 1 del Barrio Juan XXIII de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), con el objeto de evitar nuevos actos perturbación a la posesión del predio de la empresa TRANSPORTES IGC.

SEXTO: En firme esta decisión, efectúese el archivo correspondiente.


Una vez conocida la decisión tomada por el despacho, se le concede la palabra a la parte querellante y a su apoderado, para que se pronuncie acerca de los recursos a que tiene derecho, expresando que está conforme con la decisión tomada por el despacho.

La parte querellada no se hizo presente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 9:15 am y se suscribe por los que en ella intervinieron,



HERNÁN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía



MIGUEL DE JESUS PRADA
Abogado parte querellante



MARYULES CASTRO MONSALVA
Querellante